



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 645 del Decreto-Ley 7.425/68, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 645.- Cumplimiento de la sentencia. Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

La resolución que ordena llevar adelante la ejecución deberá contener la orden de inscribir los datos del accionado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires. El juez pasará los antecedentes a la justicia penal a efectos que se investigue la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar tipificado por la Ley 13.944".

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 646 del Decreto-Ley 7.425/68, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 646.- Separación personal o divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se tratare de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de separación personal o de divorcio vincular y recayere sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Civil".

**ARTICULO 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
ARMANDO DANIEL ABRUZA  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS**

El Estado reconoce en el Código Civil el derecho alimentario derivado de las siguientes relaciones jurídicas: del matrimonio, del ejercicio de la patria potestad, de la tutela, del parentesco y de ciertas figuras contractuales con alcance limitado<sup>1</sup>.

El Estado ha asumido la obligación de adecuar su legislación a fin de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho en una serie de instrumentos internacionales, de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. En este contexto, pueden citarse: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>2</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Tal es el caso de la donación sin cargo y del usufructo gratuito sobre una parte alcuota de los bienes:

*"Cuando la donación es sin cargo, el donatario está obligado a prestar alimentos al donante que no tuviere medios de subsistencia; pero puede librarse de esta obligación devolviendo los bienes donados, o el valor de ellos si los hubiere enajenado"* (Artículo 1.837, Código Civil).

*"La revocación de la donación también tiene lugar por causa de ingratitud, cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste padres o parientes a los cuales tuviese derecho de pedirlos, o no estando éstos en estado de dárselos"* (Artículo 1.862, Código Civil).

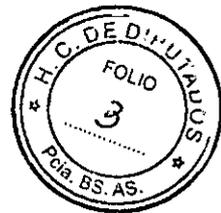
*"El que adquiere a título gratuito un usufructo sobre una parte alcuota de los bienes, está obligado a pagar en proporción de su goce y sin ninguna repetición, las pensiones alimenticias, las rentas, sueldos y réditos devengados que graven el patrimonio"* (Artículo 2.898, Código Civil).

<sup>2</sup> *"Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"* (Artículo XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

<sup>3</sup> *"1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)"* (Artículo 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos).

<sup>4</sup> *"1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado, como mediante asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos(...)"* (Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

*"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de sus condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (...)"* (Artículo 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Actualmente, la mayoría de los juicios de alimentos que se promueven tienen por objeto el reclamo judicial de los derivados de la patria potestad, los cuales tienen como destinatario a un menor de edad. Ahora bien, son muchas las veces en que, pese al dictado de la sentencia que fija la cuota alimentaria u homologa el acuerdo de alimentos, el alimentante no cumple con la manda judicial, lo que motiva el proceso de ejecución de alimentos.

En este caso, el Estado debe arbitrar los medios tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta al alimentante, teniendo en miras primordialmente el resguardo del interés superior del niño, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>, también de jerarquía constitucional.

La tutela de los derechos del niño debe prevalecer como factor primordial en toda normativa estatal. El Poder Legislativo debe considerar el incumplimiento en materia alimentaria como un hecho trascendente socialmente y jurídicamente disvalioso que amerita la aplicación de un régimen de sanciones para compeler su cumplimiento. El incumplimiento del deber alimentario es una conducta grave que debe ser condenada, que excede los asuntos de índole privada y afecta el orden público.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "[...] Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven el extranjero"<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> "1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...)" (Artículo 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

<sup>6</sup> " 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se aseguran de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal y supervisión competente" (Artículo 3, Convención sobre los Derechos del Niño).

<sup>7</sup> Artículo 27.4, Convención sobre los Derechos del Niño.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

La ley debe regular los mecanismos que garanticen el cumplimiento de la cuota alimentaria -pactada en el convenio de alimentos judicialmente homologado o fijada por sentencia firme- mediante la creación de un sistema que propenda a desalentar o disuadir la conducta morosa del deudor alimentario.

La Ley 13.074 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscriben los deudores alimentarios declarados tales por orden judicial<sup>8</sup>. El Decreto N° 340/2004 reglamentó su funcionamiento bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El artículo 3 de la Ley establece que: *"Todo obligado al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá ser inscripto por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos"*.

Se advierte la necesidad de dotar al juez de mayores facultades al momento de dictar resolución en la ejecución del convenio homologado o de la sentencia de alimentos contra un incumplidor de la obligación alimentaria. En este sentido, la orden judicial de inscripción en el Registro no debe reservarse únicamente al pedido de parte, sino que los jueces deben tener una actitud activa y oficiosa en los procesos de ejecuciones alimentarias, en pos de tutelar el interés superior del niño.

La finalidad de la modificación propuesta en este proyecto de Ley respecto del artículo 645 del Código Procesal Civil y Comercial consiste en facultar al juez que entiende en el proceso de ejecución de alimentos a ordenar de oficio la inscripción de los datos del deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Se incorpora así al Código Procesal la mención del Registro creado por la Ley 13.074.

Asimismo, el juez civil debe pasar los antecedentes a la justicia penal a efectos que se investigue la presunta comisión del delito de incumplimiento de los

---

<sup>8</sup> Se toma nota de las rogatorias judiciales provenientes de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, como así también de las que emanan de otra provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

deberes de asistencia familiar, cuyo tipo penal fue establecido por la Ley nacional 13.944<sup>9</sup>, incorporada al Código Penal<sup>10</sup>.

La Ley 13.944<sup>11</sup> está constituida por cinco artículos que establecen las reglas jurídicas generales referidas a la comisión del delito, sujeto activo y pasivo, la sanción y el agravante de fraude. El artículo 1 de la Ley establece: "*Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho año, o de más si estuviere impedido*".

La inscripción en el Registro es producto de un proceso judicial en el que se ha constatado el incumplimiento de la obligación y se ha garantizado la intervención del alimentante, quien previamente debe ser intimado al pago respectivo. Tratándose de un proceso de ejecución de sentencia, el deudor alimentario tiene la posibilidad de oponer las excepciones previstas por el artículo 504 del Código Procesal Civil y Comercial.

*"Resulta razonable que la ley, frente al incumplimiento del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, autorice a los jueces (...) inscribir su situación de moroso en un registro especialmente creado a tal efecto, pues, esta medida tiene una función eminentemente tuitiva, desde que pone en manos del juzgador una herramienta valiosa para constreñir al padre que se sustrae voluntariamente del deber de asistencia y coloca a sus hijos en situación de desamparo, al cumplimiento puntual de uno de los deberes que le impone el recto ejercicio de la patria potestad (Artículo XXX Declaración Americana de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)"<sup>12</sup>.*

<sup>9</sup> B.O., 3/11/1950.

<sup>10</sup> "La presente ley se tendrá por incorporada al código penal" (Artículo 5, Ley 13.944).

<sup>11</sup> Modificada por las Leyes 23.479, 24.029 y 24.286.

<sup>12</sup> Cámara Nacional Civil, Sala A, "S. M.T. c/F, J.J. s/Ejecución de alimentos", sentencia del 25/02/02.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Con la modificación del artículo 646 del Código Procesal se armonizan las normativas procesal y de fondo vigentes en lo pertinente, sustituyendo de ese modo la referencia a la Ley 2.393 de matrimonio civil, actualmente derogada.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.

ARMANDO DANIEL ABRUZA  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.